

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA  
No. RA/023/2022

**EXPEDIENTE DE ORIGEN:** FA/130/2020

**RECURSO DE APELACIÓN:** RA/SFA/071/2021

**APELANTE:** (\*\*\*\*\*).

**TIPO DE JUICIO:** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**SENTENCIA RECURRIDA:** SENTENCIA DE FECHA UNO  
DE JULIO DE DOS MIL  
VEINTIUNO.

**SALA DE ORIGEN:** TERCERA SALA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**MAGISTRADO PONENTE:** ALFONSO GARCÍA SALINAS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**SECRETARIA GENERAL DE** IDELIA CONSTANZA REYES

**ACUERDOS:** TAMEZ

**SENTENCIA:** RA/023/2022

**Satillo, Coahuila de Zaragoza, veintisiete de  
abril de dos mil veintidós.**

**ASUNTO:** resolución del toca RA/SFA/071/2021,  
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por  
(\*\*\*\*\*) (\*\*\*\*\*), en contra de la sentencia interlocutoria  
de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, emitida por  
la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia  
Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el  
expediente FA/130/2020.

## ANTECEDENTE:

**PRIMERO.** El uno de julio de dos mil veintiuno, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

**ÚNICO.** *Se modifica el auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), teniéndose a la demandante ampliando la demanda, con las excepciones, razonamientos, motivos y fundamentos expresados en las consideraciones de esta sentencia. - - - - -*

[...]

**SEGUNDO.** En fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, **(\*\*\*\*\*) (\*\*\*\*\*)**, presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia de uno de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** Mediante oficio de fecha veinte de agosto dos mil veintiuno, la Tercera Sala remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Luego, en auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, fue admitido recurso de apelación y se designa al magistrado Alfonso

García Salinas como magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente y se da vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga, entre otras determinaciones en el contenidas.

**QUINTO.** Con acuerdo de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, se declara precluido el derecho de la autoridad demandada Sindico de Mayoría del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, en representación del Ayuntamiento del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de zaragoza y del Cabildo del Municipio de ramos Arizpe Coahuila de zaragoza; y, entre otras determinaciones se remite el toca y anexos al magistrado Alfonso García Salinas como magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, (\*\*\*\*) en su carácter de abogado autorizado de la Accionante (\*\*\*\*), interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN”<sup>1</sup>.**

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL,  
CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN  
PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”<sup>2</sup>.**

**CUARTO. Relación de Antecedentes Necesarios.**

Para un mejor entendimiento del caso, es conveniente realizar una la relación de los siguientes antecedentes:

**1. DEMANDA.** En fecha **veintinueve de junio de dos mil veinte**, el hoy apelante presenta demanda donde señala como prestaciones reclamadas las siguientes:

[...]

**2. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA ANTE AMBAS AUTORIDADES.** Contrato administrativo de permuta celebrado en fecha 26 de mayo de 2017.

[...]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<sup>1</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>2</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

**2. RADICACIÓN Y PREVENCIÓN.** Con acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veinte, la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa de este tribunal, emite acuerdo de radicación de la demanda bajo el expediente número FA/130/2020 y previene a la parte accionante

**3. ADMISIÓN.** En data del quince de septiembre de dos mil veinte, previo desahogo de prevención por la parte accionante, la Tercera sala Unitaria admitió a trámite la demanda, admitió pruebas y ordeno el emplazamiento a las autoridades demandadas entre otras determinaciones ahí dictadas.

**3. CONTESTACIÓN.** En fecha **quince de octubre de dos mil veinte**, se presentó oficio de contestación de la demanda por la Sindico de Mayoría del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, en representación del Ayuntamiento del Municipio de ramos Arizpe, Coahuila de zaragoza y del Cabildo del Municipio de ramos Arizpe Coahuila de zaragoza.

**4. ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Con data del **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, la Sala Unitaria admitió a trámite la contestación y mediante proveído entre otras determinaciones ordeno dar vista por tres días con la contestación a la parte accionante.

**5. DESAHOGO DE MANIFESTACIONES.** En escrito de fecha **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**, la parte accionante vierte manifestaciones en

relación con la contestación de la demanda mismas que son acordadas mediante proveído de fecha **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**.

**7. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Con escrito de fecha **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**, la parte actora (**\*\*\*\*\***), externa su ampliación de demanda.

**8. DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, la Tercera sala en Materia Fiscal y Administrativa, desechó la demanda.

**9. RECURSO DE RECLAMACIÓN.** El día nueve de abril de dos mil veintiuno, inconforme con el desechamiento de la ampliación de la demanda, la parte actora en el juicio principal promovió recurso de reclamación en contra del auto con data del cinco de abril de dos mil veintiuno.

**10. ADMISIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO.** A los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno la Tercera Sala Unitaria admitió a trámite y substanciación el recurso de reclamación hecho valer por la accionante y ordeno correr traslado a las demás partes con el mismo.

Con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, el órgano jurisdiccional unitario declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas para manifestar lo que a su interés conviniera; mismo acuerdo que cito para oír la resolución correspondiente.

**11. SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** El día uno de julio de dos mil veintiuno, la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa emitió la sentencia interlocutoria número SI/009/2021, que resolvió el recurso de reclamación hecho valer en contra del auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, cuyo único resolutivo resuelve:

[...]

**ÚNICO. Se modifica** el auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) teniéndose a la demandante ampliando la demanda, con las excepciones, razonamientos, motivos y fundamentos expresados en las consideraciones de esta sentencia. - - - -

[...]

(acto aquí impugnado)

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, **fundados** los motivos de agravio expuestos por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

El recurrente expresa en suma que con motivo de la sentencia interlocutoria impugnada le agravia al aplicarse en ella de forma inexacta los artículos 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 411 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza y por falta de aplicación de los artículos 46 fracción XI, 48 y 50 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al no admitirse una prueba fundatoria de su ampliación de demanda.

Lo anterior continúa manifestando el apelante, *“...si la autoridad, en la sentencia impugnada, tuvo a mi representada por ampliando la demanda y su ampliación se refiere esencialmente a la declaración o certificación de que opero la positiva ficta, es evidente que las pruebas que me fue desechada por la autoridad, lo fue contraviniendo los preceptos legales a que me refiero en el párrafo anterior...”*

Ahora bien, lo anterior se considera fundado en virtud, que de acuerdo con los artículos 17 constitucional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las personas gozan del derecho de acceso a la justicia, que comprende los derechos al debido proceso, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva.

El derecho de acceso a la justicia es también un derecho complejo que puede ser estudiado en tres dimensiones. Desde el punto de vista formal, el derecho de acceder a la justicia supone la consagración universalista del derecho y la entrada sin restricción a los tribunales y otros medios institucionales de defensa de los derechos.

En su vertiente sustantiva, la garantía de acceso a la justicia se refiere al contenido protector de las resoluciones recaídas sobre pretensiones legítimas.

Finalmente, un entendimiento estructural del acceso a la justicia examina el contexto social y económico que determina si se puede acudir o no a un tribunal u otro medio institucional de defensa, y la

forma, condiciones y consecuencias de ese acudimiento.

Por lo que desde esta concepción tridimensional de acceso a la justicia resulta conveniente transcribir el artículo 50 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

**“Artículo 50.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:**

**I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;**

**II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;**

**III. En los casos previstos por el artículo anterior;**

**IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y**

**V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.**

**En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presente.**

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 47 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al

*promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho término, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 47 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.*

*[el resaltado es propio]"*

De la lectura del artículo inserto se advierte que no se condiciona en aspecto alguno la ampliación de la demanda, cuando el juicio contencioso, como en el caso acontece.

Lo anterior es con la finalidad de que se pueda controvertir la causal de improcedencia planteada y aportar pruebas para desvirtuar las ofrecidas por la demandada, ya que, de lo contrario, se realizaría un examen fragmentado de la litis, que atenderá únicamente a los planteamientos formulados en la demanda y en su contestación lo que sería privativo de un verdadero acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Dado que el numeral 50 en comento, solo establece la facultad potestativa de ejercitar un derecho [la ampliación de demanda], lo cual aconteció con la presentación del escrito de ampliación a la demanda, y sin que en momento alguno se limite la posibilidad de ofrecer pruebas.

Por tanto, es hasta ese momento la parte accionante puede exhibir las pruebas que estime pertinentes para acreditar los hechos planteados en la

ampliación, sin que con ello se genere un estado de indefensión a la demandada, ya que está en aptitud de conocer su contenido y rebatir el alcance probatorio en el juicio respectivo.

Maxime cuando el ofrecimiento oportuno de la probanza, lo que implica que a cada una de las partes corresponde, en principio, justificar formal y materialmente sus pretensiones de acuerdo con las pruebas o elementos de convicción que al efecto ofrezcan y aporten al juicio contencioso administrativo, sin que en la especie se limite el ofrecimiento de estas conforme al numeral 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que resulta fundado y suficiente el agravio propuesto por la parte recurrente, para que se modifique la sentencia interlocutoria de fecha uno de julio de dos mil veintiuno en la cual se admita a trámite la ampliación de la demanda y se admitan las probanzas ofrecidas con la misma, en respeto al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Toda vez que como órgano de jurisdicción no sólo tiene la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada ante su potestad, sino además la de valorar todas y cada una de las pruebas aportadas al juicio para ser congruente con lo estatuido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 de la citada ley, bajo el principio de impartición de justicia real, pronta y expedita.

A lo anterior resultan vigentes las tesis y jurisprudencias consultables bajo los registros digitales 2020727, 2010224, 2009810 y 2003859 cuyo rubro y contenido se transcriben:

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. A FIN DE PRIVILEGIAR UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL, DEBE OTORGARSE AL ACTOR LA POSIBILIDAD DE AMPLIARLA CUANDO EN SU CONTESTACIÓN LA AUTORIDAD HAGA VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y OFREZCA PRUEBAS PARA SUSTENTARLA<sup>3</sup>.**

El derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los justiciables el acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad. Por su parte, el artículo 17 de la propia Carta Magna impone a las autoridades la obligación de velar por el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Ahora, en el juicio contencioso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco existen dos supuestos de ampliación de la demanda, contenidos en el artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad: 1) cuando se impugne una resolución negativa ficta y 2) siempre que en la contestación se argumente que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, si el actor impugna la ilegalidad de la notificación; empero, en dicha legislación no se prevé la posibilidad de ampliar la demanda para controvertir lo expresado por la autoridad en su contestación, cuando haga valer una causal de improcedencia y ofrezca pruebas para sustentarla. En estas condiciones, el órgano jurisdiccional mencionado debe privilegiar una

<sup>3</sup> Registro digital: 2020727, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.1o.A.44 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3489, Tipo: Aislada

*impartición de justicia completa e imparcial y, por ende, otorgar al actor, en ese supuesto, la posibilidad de ampliar su demanda, con la finalidad de que pueda controvertir la causal de improcedencia planteada y aportar pruebas para desvirtuar las ofrecidas por la demandada; de lo contrario, se realizaría un examen fragmentado de la litis, que atenderá únicamente a los planteamientos formulados en la demanda y en su contestación, lo cual es incompatible con los preceptos constitucionales citados. Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada P. XXXV/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL." y, por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 71/2009, de la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO."*

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN.**<sup>4</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.) (\*), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio contencioso administrativo federal, el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas

<sup>4</sup> Registro digital: 2010224, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 136/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1840, Tipo: Jurisprudencia

que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada o de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial, en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho no está limitado, lo que se explica al tener en cuenta que los supuestos de ampliación de la demanda previstos en los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pueden actualizarse sucesivamente en un mismo juicio, como acontece, por ejemplo, cuando en la demanda inicial el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar y al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad introduce cuestiones novedosas. En ese contexto, si al contestar la ampliación de la demanda la autoridad exhibe una documental con el fin de acreditar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces, debe concedérsele la oportunidad de ampliar de nueva cuenta su demanda para que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar su validez, habida cuenta que ello no se puede realizar en la etapa de alegatos, pues el hecho de que en ésta puedan objetarse las pruebas ofrecidas por las autoridades en cuanto a su alcance y valor probatorio, no significa que se esté en posibilidad de formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas para impugnar los aspectos novedosos que introduce la autoridad al contestar la demanda o su ampliación."

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LA AUTORIDAD PUEDE OFRECER PRUEBAS RESPECTO DE LA LITIS QUE HASTA ESE MOMENTO SE INTEGRA<sup>5</sup>.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de la contestación a la ampliación

<sup>5</sup> Registro digital: 2009810, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.27 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III , página 2553, Tipo: Aislada

de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en las fracciones I a V del propio numeral, entre los que se encuentran las pruebas documentales que se ofrezcan. Por tanto, es hasta ese momento cuando la autoridad administrativa está en condiciones de exhibir las pruebas que estime pertinentes para acreditar los hechos planteados en la ampliación, sin que con ello se genere un estado de indefensión a la actora, ya que está en aptitud de conocer su contenido y rebatir el alcance probatorio en el juicio respectivo. Además, si con motivo de la valoración la sentencia le resultara adversa, puede controvertirla mediante el juicio de amparo directo.

**“PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE FORMAL Y/O EXPRESAMENTE NO HAYAN SIDO OFRECIDAS POR LA PARTE QUE LAS EXHIBIÓ, NO IMPIDE A LA SALA FISCAL VALORARLAS AL RESOLVER EN DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA REAL, PRONTA Y EXPEDITA<sup>6</sup>.**

Conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, lo que implica que a cada una de las partes corresponde, en principio, justificar formal y materialmente sus pretensiones de acuerdo con las pruebas o elementos de convicción que al efecto ofrezcan y aporten al juicio contencioso administrativo. Ahora bien, el hecho de que alguno de los contendientes se haya concretado a exhibir determinadas pruebas junto con el escrito de demanda, en la correspondiente contestación, en el escrito de ampliación o en la contestación a ésta, sin ofrecerlas formal y/o expresamente, no impide a la Sala Fiscal valorarlas al resolver en definitiva, a pesar de que no haya proveído

<sup>6</sup> Registro digital: 170641, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.304 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1772, Tipo: Aislada

respecto de ellas al haberse exhibido, toda vez que como órgano de jurisdicción no sólo tiene la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada ante su potestad, sino además la de valorar todas y cada una de las pruebas aportadas al juicio para ser congruente con lo estatuido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 de la citada ley, bajo el principio de impartición de justicia real, pronta y expedita.”

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.<sup>7</sup> Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva, para los órganos jurisdiccionales, el deber de proteger y respetar los derechos fundamentales vinculados con aquél, así como garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo que de suyo implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograr tales objetivos. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el juicio contencioso administrativo federal el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las cuestiones que desconocía al formular su demanda inicial o que introdujo la autoridad al contestarla. Por tanto, la circunstancia de que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevea expresamente como supuesto de notificación personal o por correo**

<sup>7</sup> Registro digital: 2003859, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 75/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 950, Tipo: Jurisprudencia

*certificado el auto que tiene por contestada la demanda, no impide que así se realice cuando en dicho proveído se concede al actor el plazo legal para ampliarla, ya que de esa manera se garantizan sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. Incluso, si se tiene en cuenta que conforme al numeral 67, en relación con el diverso 17 del indicado ordenamiento legal, se notificará personalmente el requerimiento al actor para que dentro del plazo de 5 días presente las copias que debió adjuntar al escrito de ampliación de la demanda, es inconcuso que el auto que le concede el plazo legal para ampliarla al tenerla por contestada también debe notificarse de manera personal, al ser evidente que se trata de una actuación de mayor entidad, y tener la misma finalidad del auto por el que se emplaza a juicio a la demandada, además de que ello es acorde con la intención del legislador de restringir ese tipo de notificaciones a los casos más trascendentes.*

Consecuentemente, al resultar fundado el motivo de inconformidad expuesto por el apelante, se modifica la resolución de fecha uno de julio de dos mil veintinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del juicio contencioso administrativo, con número de expediente **FA/130/2020**.

Para efectos de que se admitir la probanza ofrecida por la parte actora (\*\*\*\*\*) y una vez que quede firme la resolución correspondiente, se emita el auto en cumplimiento admitiendo la ampliación de la demanda y las pruebas ofrecidas en ella.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo FA/130/2020, en términos del último considerando de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con el voto a favor de los magistrados Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, con el voto en contra de la magistrada María Yolanda Cortés Flores, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza con su firma y da fe. **Doy fe.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/071/2021  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/130/2020

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado



MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta última foja corresponde a la sentencia emitida en el Toca **RA/SFA/071/2021**, relativo al recurso de apelación interpuesto por **(\*\*\*\*\*)** abogado autorizado de la parte accionante, en contra de la sentencia de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente FA/130/2020. **Conste.**